

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptor es tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.589

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Núm. 1678

GOBIERNO CIVIL

Circular

En uso de las facultades que me están conferidas por las disposiciones legales vigentes, he acordado autorizar la caza de codornices, palomas y tórtolas desde el día tres de agosto próximo, primer domingo de dicho mes, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas.

Lo que se hace público para general conocimiento, encareciendo de la Guardia Civil y Guardas Jurados, ejerzan la debida vigilancia en evitación de extralimitaciones, denunciando en su caso toda infracción.

Palma de Mallorca, 26 de julio de 1947.

El Gobernador Civil,
JOSÉ M. PARDO SUÁREZ

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 27 de junio de 1947 por el que se fija el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría.

Sometido a detenido estudio del Gobierno el proyecto de Ley articulada de Régimen Local, redactado de conformidad con las Bases contenidas en la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a fin de resolver con plena garantía de acierto los diversos y complejos problemas que suscita, existe, sin embargo, uno de inaplazable resolución, cual es el de mejorar las dotaciones de los funcionarios de la Administración Local en sus diversas clases y categorías, que el Gobierno se propone acometer mediante una serie de disposiciones que ulteriormente están refundidas en el correspondiente Reglamento y que se inician con el presente Decreto por el que se da inmediata efectividad a la disposición adicional tercera de la citada Ley de Bases que fija a los Secretarios de tercera categoría una retribución no inferior a seis mil pesetas anuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de julio próximo, el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría será de seis mil pesetas anuales, sin perjuicio de los incrementos que puedan establecerse por disposiciones posteriores, conforme a escala gradual que se fije atendido el censo de población de los respectivos Municipios.

Artículo segundo.—Los Ayuntamientos que no tengan en sus presupuestos ordinarios consignación suficiente para el abono del nuevo sueldo del Secretario, procederán a tramitar el oportuno expediente de habilitación o transferencia de crédito, a fin de que la mejora que se

concede tenga efectividad desde la fecha antes expresada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
Blás Pérez González

(B. O. del E. n.º 207.—26 julio 1947)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se dan normas especiales sobre el régimen de la gratificación del 18 de julio respecto de los trabajadores agropecuarios.

Ilmo. Sr.: Reconocido a favor de los trabajadores en general cuyas actividades no estuviesen reglamentadas o que en las Reglamentaciones correspondientes no les haya sido reconocido este beneficio, el derecho a percibir como gratificación para conmemorar la fiesta de Exaltación del Trabajo, el importe del salario de una semana, se hace preciso regular especialmente el derecho a esta gratificación por lo que respecta a los trabajadores agropecuarios, habida cuenta de las características especiales de estas actividades.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º—A los trabajadores fijos ocupados en explotaciones agropecuarias se les abonará por las Empresas o patronos de que dependan, en conmemoración de la fiesta de Exaltación del Trabajo, una gratificación equivalente a la retribución de una semana.

Los trabajadores eventuales que estuviesen prestando servicio en la fecha de esta Orden percibirán, por igual concepto, el salario de tres días.

Art. 2.º Los trabajadores fijos agropecuarios que a partir del 18 de julio dejen de prestar servicio a una Empresa o patrono tendrán derecho a percibir la parte proporcional de la gratificación establecida en el primer párrafo de artículo anterior, que les será satisfecha en el momento de su cese.

Art. 3.º Por la Dirección General de Trabajo se dictarán las normas e instrucciones complementarias que fuesen precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. n.º 205.—24 julio 1947)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1681

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Reparto de ACEITE, ALUBIAS, AZUCAR y PATATAS para ADULTOS y de

ACEITE, AZUCAR y PATATAS para INFANTILES, correspondiente a la semana número 31, comprendida entre los días 28 del actual al 2 del próximo mes de agosto.

ADULTOS

Contra corte de cupón II de la semana n.º 31.—1/4 litro ACEITE por persona al precio de 1'50 ptas. ración.

Contra corte de cupón III de la semana n.º 31.—200 grs. ALUBIAS por persona al precio de 1'10 ptas. ración.

Contra corte de cupón IV de la semana n.º 31.—100 gramos AZUCAR por persona al precio de 0'65 ptas. ración.

Contra corte de cupones V y VI de la semana n.º 31.—2 kilos PATATAS por persona al precio de 2'60 ptas. ración.

INFANTILES

Contra corte de cupón II de la semana n.º 31.—1/4 litro ACEITE por persona al precio de 1'50 ptas. ración.

Contra corte de cupones III y IV de la semana n.º 31.—200 gramos AZUCAR por persona al precio de 1'30 ptas. ración.

Contra corte de cupones V y VI de la semana n.º 31.—2 kilos PATATAS por persona al precio de 2'60 ptas. ración.

Importa este racionamiento incluidos impuestos Municipales, la cantidad de 5'85 ptas. ración para ADULTOS y la de 5'40 ptas. ración para INFANTILES.

Los señores detallistas se personarán en sus respectivos almacenes para la retirada de dichos artículos.

Palma de Mallorca, a 26 de julio de 1947.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Núm. 1673

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Baleares

Por la Delegación Nacional de este S. N. T. a propuesta de esta Jefatura han sido rectificadas los precios para las harinas en las Islas de Menorca e Ibiza que debían regir en el corriente mes y publicados en la nota de esta Jefatura fecha 24 del próximo pasado mes de junio, los cuales quedan fijados de la siguiente forma:

Harina de trigo destinada a cupos corrientes del abastecimiento provincial del 90 %, 230'74 ptas. los 100 kgrs.

Harina destinada a cupos de canje por los labradores, 111'46 ptas. los 100 kgrs.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca, 23 julio de 1947.—El Jefe Provincial, José L. González-Hontoria.

Por la Delegación Nacional de este S. N. T. han sido aprobados para el próximo mes de agosto, los siguientes precios de harina, salvado y residuos de limpia.

PARA MALLORCA

Harina de trigo destinada a cupos corrientes del abastecimiento provincial, del 90 %, 302'03 ptas. los 100 kgs.

Harina de trigo destinada a cupos de

canje por los labradores, 111'29 pesetas los 100 kgs.

Harina de cebada para abastecimiento provincial, 129'94 pesetas los 100 kgs.

Harina de maíz para abastecimiento provincial, 224'81 ptas. los 100 kgs.

PARA MENORCA E IBIZA

Harina de trigo destinada a cupos corrientes del abastecimiento provincial, del 90 %, 230'60 ptas. los 100 kgs.

Harina de trigo destinada a cupos de canje por los labradores, 111'31 pesetas los 100 kgs.

PARA MALLORCA, MENORCA E IBIZA

Salvado clase única extraído en las molturaciones de los cupos de cambios; en las molturaciones del trigo de abastecimientos y en las molturaciones de cebada y maíz, a 62 pesetas los 100 kilogramos.

Residuos de limpia extraídos en las molturaciones de cebada y maíz, 52 pesetas los 100 kgs.

Estos precios se entenderán sobre fábrica y sin envase, han de aplicarse en las ventas por los fabricantes de harinas y se refieren a las molturaciones de los productos que se mencionan anteriormente, efectuadas por los mismos en el mes de junio y con aplicación a las entregas de harinas que hayan puesto a disposición de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en dicho mes y sucesivos.

Los rendimientos son: para el trigo de abastecimiento, 90 por 100 de harina, 9 por 100 de salvado y 3 por 100 de restos de limpia aprovechables; para las molturaciones de los cupos de cambios, 90 por 100 de harina, 8 por 100 de salvado y 2 por 100 de restos de limpia aprovechables; para las molturaciones de cebada, 65 por 100 de harina, 30 por 100 de salvado y 5 por 100 de residuos de limpia aprovechables y para las molturaciones de maíz 85 por 100 de harina, 12 por 100 de salvado y 3 por 100 de restos de limpia aprovechables.

Los industriales harineros quedan autorizados para cobrar directamente de los adjudicatarios un canon de una peseta por Qm. de salvado, en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de junio de 1943.

Palma de Mallorca, 23 de julio de 1947.—El Jefe Provincial, José L. González-Hontoria.

Núm. 1666

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

Anuncio.—El día 9 de agosto, a las 12 horas, tendrá lugar la venta en pública subasta de los productos forestales incautados en la finca «Can Vauma» del término de Alcudia, procedentes de corta ilegal por el precio de tasación de ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesetas.

La subasta será simultánea, en el Ayuntamiento de Alcudia y ésta Jefatura y con arreglo al pliego de condiciones expuesto en los tabloneros de anuncios de las entidades arriba mencionadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca a 21 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, José Capell.

El Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de esta provincia, en providencia del día de hoy recaída en expediente que sobre reclamación de salarios se sigue bajo el número 124 a virtud de demanda de Enrique Orfila Sintés y Francisco Salamanca Colom contra D. Juan Riutord Mulet, acordó recibir confesión judicial al demandado, señalando para tal diligencia el próximo día doce agosto próximo, a las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura, sita en calle Olmos, 64, bajo apercibimiento de que de no comparecer dicho demandado don Juan Riutord Mulet se le tendrá por confeso.

Y para que sirva de citación en forma a Don Juan Riutord Mulet, de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, que firmo en Palma de Mallorca a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Pedro Morell.—El Secretario, Juan Mulet.

**

Núm. 1679

ALCALDIA DE PALMA

ANUNCIO.—A tenor de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 37 del Decreto de 25 de enero de 1946 y de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Gestora municipal en sesión del día de ayer, se convoca a todos los propietarios de fincas beneficiadas y explotaciones de carácter económico con las obras de apertura de la calle de Anibal de esta ciudad, afectadas por contribuciones especiales.

La reunión se celebrará el día siguiente hábil al término de siete días a partir de su publicación en el B. O. de esta Provincia, a la hora doce en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial bajo la Presidencia de la Alcaldía o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma, 24 de julio de 1947.—El Alcalde, Juan Coll.

**

ANUNCIO.—A tenor de lo dispuesto en el último párrafo del art. 37 del Decreto de 25 de enero de 1946 y de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Gestora Municipal en sesión del día de ayer, se convoca a todos los propietarios de fincas beneficiadas y explotaciones de carácter económico con las obras de apertura de la calle de Fray Cuñado de esta ciudad, afectados por contribuciones especiales.

La reunión se celebrará el día siguiente hábil al término de siete días a partir de su publicación en el B. O. de esta Provincia, a la hora once, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial bajo la Presidencia de la Alcaldía o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma, 24 de julio de 1947.—El Alcalde, Juan Coll.

**

Núm. 1675

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Transcurrido el plazo concedido en el concurso anunciado en el B. O. de la provincia del día 15 de abril último, para la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil-Portero de este Ayuntamiento, habiéndose presentado dos solicitudes firmadas por los Caballeros Mutilados D. Pedro Torres Ribas y D. Antonio Mari Mari, esta Comisión Gestora ha tomado en sesión del día 19 del actual el acuerdo siguiente:

1.º—Aprobar la documentación presentada por los dos concursantes por encontrarla ajustada a las condiciones prevenidas en la convocatoria al efecto.

2.º—Señalar para la celebración del concurso y prueba de aptitud el día catorce de agosto a las once horas, en el Salón de actos del Ayuntamiento.

3.º—Se convoca a los indicados Señores Caballeros Mutilados, para que asistan el día 14 de agosto y horas de las once, al Salón de actos, donde se realizará la práctica de los ejercicios correspondientes.

San Juan Bautista 19 de julio de 1947.—El Alcalde, Jaime Mari.—P. A. del A.—El Secretario, Daniel Salmerón.

**

Núm. 1661

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario de Sala, Habilitado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 34.—S. S. Ilmo. Se-

ñor Presidente: D. Enrique Fernández Alvarez.—Magistrados: D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, D. Fernando Conde Hidalgo y D. Diego Ortega Jordana.—En la ciudad de Palma de Mallorca a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete, vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación, los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del partido de Inca, juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, de la una, como apelante y demandante, Pablo Gomila Pujadas, comerciante, vecino de esta ciudad, en nombre propio y como representante de su cónyuge Margarita Lladó Pericás, representado por el Procurador D. Miguel Massanet y dirigido por el Letrado D. Francisco Suau, y de la otra, como apelados y demandados, Miguel Pons y Pons, del Comercio, vecino de Binisalem, y Bernardino Morro Martí, industrial, de igual vecindad, ambos por su propio derecho y éste declarado en rebeldía durante la substanciación de la primera instancia, sin que ninguno de los dos apelados se haya personado en este recurso.

Aceptando substancialmente los Resultandos de la sentencia dictada por el Juez inferior con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por la que, desestimando totalmente la demanda interpuesta por parte Pablo Gomila Pujadas en nombre propio y como legítimo representante de su esposa Margarita Lladó Pericás, se absuelve de la misma a los demandados, sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso por el demandante recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos y mejorado en tiempo y forma, sin que se hayan personado los apelados, y seguido el recurso por sus trámites, se celebró la vista con asistencia de la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Aceptando substancialmente los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: además, que, en cuanto a la acción que se ejercita, relativa a la terminación del arrendamiento del establecimiento de café y bebidas que se consigna en el pacto segundo del contrato que por la parte demandante se esgrime, es de necesidad tener a la vista el precepto contenido en el artículo 4.º de la nueva Ley de Arrendamientos urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y aplicando el concepto estricto que allí se fija a los antecedentes y resultancias de hechos de este pleito, preciso es afirmar que no corresponde a aquél al discutido en estos autos, de los cuales surge que Angela Fiol Moyá ejerció la industria del café de referencia, hasta que le fué prohibido por la autoridad gubernativa y que, después de otro usuario del local, arrendó éste y los muebles propios para el uso de tal industria que se detallan en el documento obrante al folio primero del pleito; pero, ni de este documento, presentado por la parte actora y a que hace referencia el pacto III de la escritura de trece de junio de mil novecientos cuarenta y uno, en la que se concertó el arrendamiento a favor del demandado Pons, ni de ningún otro elemento del pleito, consta ni se alega siquiera que Pons, al propio tiempo, recibiera de Angela Fiol, además de aquellos enseres, ninguna clase de existencia o géneros de consumo o para fabricarlos, propios y necesarios para el servicio o venta de café y bebidas, que constituyeron, con los dichos enseres, el capital invertido por Angela Fiol en su industria, y cuyo conjunto de local, enseres y existencias, fuese susceptible de ser inmediatamente explotado por Pons; a lo que hay que añadir que, según la certificación obrante al folio 123 de los autos en la Matrícula industrial y de comercio de la villa de Binisalem figura desde primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno, como titular de la industria del dicho café D. Miguel Pons y Pons, antes Don Rafael Abraham Vicente y antes Doña Angela Fiol Moyá, que fué baja en dicha matrícula el ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, cesando en el negocio, y se observa que su interés, en los contratos sucesivos de arrendamiento del local y enseres que llevó a efecto está limitado a percibir la merced estipulada, sin ostentar su nombre el negocio, ni pagar contribución, que siempre—salvo pacto en contrario y aún en este caso a nombre del arrendado—re-

cae sobre el dueño o propietario de la cosa arrendada y carece de toda responsabilidad y de todo otro interés, aparte del señalado, en el existo o fracaso del negocio; posición jurídica distinta de la del arrendador de su negocio, que sigue siendo dueño de él tributando a su nombre y afectándole las consecuencias y estado del negocio, sobre todo, a la terminación del contrato.

Considerando: Que, en orden a la acción que también se ejercita en la demanda originaria de estos autos, por el fundamento de D. Miguel Pons subarrendó al otro demandado D. Bernardino Morro parte del inmueble a que también se refiere el contrato de trece de junio de mil novecientos cuarenta y uno, faltando a la estipulación 4.ª de dicho contrato, se ofrece una cuestión que entra de lleno en las prescripciones y regulación de la citada Ley de arrendamientos urbanos, que hubiera podido tener su cauce procesal dentro de las disposiciones transitorias 16 y 17 de la misma, si se hubiese ejercitado tal acción aisladamente y hubiera sido único motivo del presente pleito, pero que no pudo tener aquel desarrollo procesal, en méritos de que la acción esgrimida en Primer término debía ventilarse dentro de este procedimiento ordinario, sin posible separación de la dirigida a sancionar el subarriendo, respecto de la que, hoy no cabe, sinó pronunciarse por su desestimación.

Considerando: Que el hecho de que no haya comparecido en esta instancia ninguno de los demandados, hace vacío toda declaración en cuanto a costas de este recurso, incluso la preceptiva del artículo 710 párrafo último de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: Que debemos confirmar y firmamos, en sus propios términos, la sentencia apelada; y notifíquese esta resolución a los apelados en la forma prevenida en el artículo 769 y siguiente de la Ley procesal Civil, salvo que la parte apelante, dentro del término de tercero día, pida se les notifique personalmente.

Así por esta sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Cayetano R. de los Ríos.—Fernando Conde.—Diego Ortega.—Rubricados.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado en la transcrita sentencia y a los efectos de lo prevenido en el artículo 769 y siguiente de la Ley procesal Civil, libro y firmo el presente en Palma a veinte y dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.

**

Núm. 1669

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, accidentalmente Juez de Instrucción número uno de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Sebastián Caldentey Sastre, conrador, soltero, de 20 años, natural de Sóller, vecino que fué de esta capital, domiciliado calle del Cid número 6 bajo (Creu Vermeya), hijo de Antonio y María, estatura, nariz y boca regulares, cejas al pelo, ojos negros, barba afeitada, color del rostro moreno claro y pelo castaño y de paradero ignorado, procesado en sumario núm. 3 de 1947, que se le sigue por robo de 365 kilos de trigo de la finca El Fero de S'Allapasa, de Matias Colom Adrover, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial del Estado, BOLETIN OFICIAL de Baleares y sitios públicos de costumbre de esta capital, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Miguel núm. 86, con objeto de llevar a efecto la prisión decretada contra el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Prisión Provincial de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Palma, veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Gerardo María Thomás.—El Secretario, P. H., Miguel Oliver.

**

Núm. 1671

Juzgado de 1.ª instancia e instrucción número 2 de Palma.

EDICTO.—En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este distrito número dos de Palma de Mallorca, en la pieza de responsabilidad civil de la causa n.º 105 de 1946, rollo 244, sobre robo, contra otro y Manuel Seguí Sintés, hijo de Antonio y María, natural de Villacarlos, Mahón, vecino de Palma, de 29 años, soltero, jornalero, fallecido, se cita a las personas que sean sus legítimos herederos, para que comparezcan ante dicho Juzgado, dentro de diez días, acreditando tal condición para hacerles entrega de la cantidad de 700 pesetas, procedentes de dicha causa, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Emilio Bartolomé Lojo.—El Secretario Judicial, Ricardo Chantrero.

**

Núm. 1676

CONTRIBUCION TEPRITORIAL

Presupuestos de 1942 al 1947

Don Juan Roca Portell, Recaudador Ejecutivo de Contribuciones de la villa de Lloseta, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes a los expresados presupuestos, se encuentra comprendida la deudora D.ª Catalina Vich Mir cuyo paradero no ha podido averiguarse por los documentos oficiales que se tienen a la vista y sin que conste tenga en esta localidad persona alguna que le represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de la misma, que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Designados en anteriores diligencias bienes propios de la deudora D.ª Catalina Vich Mir, en cantidad suficiente a mi juicio a cubrir el débito principal, recargos, gastos y costas, llévase a efecto el embargo de los mismos y su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, a favor de la Hacienda, acordado en providencia de 25 junio de 1947, dirigiendo al efecto el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, y requiérase a la deudora para que presente en estas oficinas los títulos de propiedad de los mismos, dentro del plazo máximo de tercero día, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, si no lo efectuara, de conformidad con lo dispuesto en el art.º 112 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 diciembre de 1928».

Bienes que se embargan

Casa y corral señalada con el número 12, hoy 24, de la calle del Monte sita en la villa de Lloseta, tiene de cabida 54 palmos de ancho o sean 10 metros 46 centímetros, por 96 palmos de largo o sean 18 metros 76 centímetros, y linda por la derecha entrando con la de Coloma Pons Miguel y por el fondo con corral de Miguel Suau Palou.

Importe del débito

Ciento treinta y nueve pesetas, sesenta y siete céntimos (139'67).

Así pues, se requiere a la referida deudora D.ª Catalina Vich Mir por el presente Edicto en el BOLETIN OFICIAL y en la Alcaldía de este término municipal, para que, en cumplimiento de lo acordado en la providencia preinserta presente en estas oficinas los títulos de propiedad de la finca embargada dentro del plazo máximo de tercero día, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, si no lo efectuara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del vigente Estatuto de Recaudación, y para que comparezca en el expediente ejecutivo y señale domicilio o representante, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Lloseta a 24 de julio de 1947.—El Recaudador Ejecutivo, J. Roca.